

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00375-00	CAUSANTE: JUAN BAUTISTA MENDOZA VARGAS Y OTRA		1. En conocimiento despacho comisorio. 2. Requiere, Oficiar , resuelve solicitud.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00619-00	CAUSANTE: MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ GRACIA		Obedézcase y cúmplase, requiere a la partidora.
3	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2017-00213-00	SANDRA PATRICIA OTALORA RODRIGUEZ	JOSE ANTONIO ORTIZ CASTRO	Ordena cumplimiento del art. 8° del Decreto 2213 de 2022.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00272-00	CAUSANTES VICTOR EDUARDO BERNAL Y RITA CASTIBLANCO DE BERNAL		Requiere al partidor, otros.
5	28 F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2018-00353-00	JORGE ARTURO GOMEZ GUTIERREZ	CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN	Ordena cumplimiento del art. 8° del Decreto 2213 de 2022, otros.
6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00570-00	JULIET FERNANDA GONZALEZ ARIAS	MARITZA CUITIVA DIAZ Y OTROS	Señala fecha de audiencia , otros.
7	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00601-00	ANGIE NATALY PEDRAZA PALACIOS	FABIAN ESTEBAN CADENA CUERVO	Señala fecha de audiencia , otros.

ESTADO

8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00614-00	NASHLIE NICOLE ACOSTA HERNANDEZ	JEISSON ANDRES RUIZ LAVADO	Convierte sanción en arresto.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00634-00	MARCO TULIO PRIETO LOPEZ	MARIA NOELBA TABARES GARCIA	Reconoce personería.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00715-00	CRISTIAM DAMIAN FAJARDO FONSECA	CAUSANTE NELSON RAUL FAJARDO MARULANDA	Requiere al banco AvVillas, en conocimiento respuestas, otros.
11	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00790-00	AURORA LOPEZ CARRERO	JOSE ROBERTO ZAMUDIO TRIANA	Ordena devolver el expediente a la Comisaría Octava de Familia.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00806-00	GLORIA ELIZABETH AGUDELO VELASQUEZ	EDER FABIAN AVILA ROMERO	Ordena emplazamiento.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00226-00	MAYERLI PASOS ZAMORA	CAUSANTE GABRIEL PASOS CRUZ	1. Requiere a la alcaldía de Soacha, otros. 2. Ordena desglose.
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00288-00	ANGIE PAOLA APACHE ROMERO	JORGE ANDRES RODRIGUEZ	1. Resuelve solicitud. 2. Ordena oficiar.
15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00397-00	NAIRA ALEJANDRA GARZON DUQUE	RAUL EDGARDO GARZON LINARES	1. Ordena repetir la notificación. 2. En conocimiento.

ESTADO

16	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00503-00	JECENNIA MARIA JIMENEZ AGUILAR	LUIS EDUARDO MUTIS ORTIZ	Ordena traslado de solicitud. (Anexo 24) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
17	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00528-00	LUDIS ESTER PACHECO PACHECO	DIEGO FERNANDO LEON VARGAS	Señala fecha de audiencia , otros.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00070-00	KATHERINE MARIN CABUYA	OSCAR MAURICIO CORTES PEREZ	Auto Art. 440 CGP.
19	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00270-00	DIANA STEFANIA FERNANDEZ PADILLA	ARLEN JEFFREY ROJAS TITIMBO	Ordena repetir la notificación.
20	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00342-00	BLANCA CILIA GUTIERREZ	JAVIER GONZALO CASTRO MENDOZA Y OTROS	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Resuelve incidente.
21	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00475-00	LAURA MARCELA VARGAS CAICEDO	WILLIAM URRISTEGUI ACUÑA	1. Requiere al pagador de la Policía Nacional. 2. Reconoce personería.
22	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00486-00	LUISA MARIA GIRALDO BERNAL	LUIS ALFREDO SANCHEZ BELTRAN	Decreta suspensión del proceso por un mes.

ESTADO

23	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00579-00	MARLON ESLAVA SANDOVAL	STEFANY IZQUIERDO OCAMPO	Termina proceso por desistimiento de parte.
24	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00672-00	MONICA FARYHET ROJAS CARVAJAL	LUIS ADOLFO BERRIO BOLIVAR	Convierte sanción en arresto.
25	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00750-00	NELSI MARISOL GRATEROL CHIRINOS	RONALD JAVIER GRISALES GRATEROL Y YELIMAR REBECA CASTILLO GUEVARA	Ordena devolver el expediente a la Comisaría Quinta de Familia.
26	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00238-00	NANCY RAMIREZ MENDOZA (PROCURADURIA)	EMMA CECILIA MENDOZA DE RAMIREZ	Corrige providencia.
27	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00268-00	LUIS ALEJANDRO SARMIENTO MARTINEZ	CAROLINA CASTILLO PINZON	Señala alimentos provisionales.
28	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00388-00	PAOLA ANDREA SANCHEZ BOLAÑOS	JEISSON ALEXANDER RUIZ CHACON	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
29	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00390-00	NARDA JULIETH GUAUQUE CASTELBLANCO	ALAN FITZGERALD PEREZ MUÑOZ	Confirma sanción.
30	28F	SUCESION	110013110028-2022-00485-00	LUIS JULIAN FORERO MORA Y OTROS	YOLANDA MORA DE FORERO Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.

31	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00492-00	SHIRLEY TATHYANA GONZALEZ SUAREZ	EDWIN MOREA MOREA	Inadmite demanda.
32	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00493-00	INDIRA GILLE ROJAS FORERO	GEORGE STANISLAW SALAS LEGUIZAMON	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautela.
33	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00494-00	YENNY PATRICIA GIL BOHORQUEZ ALVARO ENRIQUE PALACIOS VILLAMIL		Admite demanda.
34	28F	SUCESION	110013110028-2022-00496-00	MARIA AMPARO GARZÓN DE ROJAS Y OTROS	TEÓDULO ROJAS ROJAS Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.
35	28F	SUCESION	110013110028-2022-00499-00	JOHN ANDERSON ACOSTA DELGADO Y OTROS	BERTULFO DELGADO MAHECHA Y MARIA AURORA OSORIO NIETO Q.E.P.D.	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil Municipal de Bogotá.
36	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00502-00	SUSAN GAIL HERNANDEZ LOPEZ	JONATHAN NIÑO MORA	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
37	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00503-00	NORMA PILAR CORTES JIMENEZ	ALBERTO GUTIERREZ CARVAJAL	Inadmite demanda.
38	28F	L.S.C.	110013110028-2022-00508	JOSE JAIR CALDERON CALDERON	LUZ DORY VERA CARVAJAL	Rechaza demanda y ordena remitir con destino Juez Veintitrés de Familia de Bogotá.

ESTADO

Se fija hoy	21-jul.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.		

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0388 Unión Marital de hecho de Paola Sánchez contra Jeisson Ruiz.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 08-C1 del expediente digital, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.*” Por lo que el Despacho DISPONE:

1. El embargo del inmueble solicitado numeral 1, folio 8 del anexo antes relacionado. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo del vehículo relacionado en el numeral 2, folio 9 del anexo antes referido. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7179c9dd0bde5b1e7bccbad9aac55e14c37df0b77e4d827a66d4b9863798ca0**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la abogada MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ, téngase en cuenta que, dicho escrito corresponde al proceso sucesorio que aquí cursa, bajo el radicado 2020-266. **Por secretaria** desglóse el escrito visible en el anexo 01 del C-3 del expediente digital y anéxese al proceso referido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb51c5b6633264cd625083bf86db3ff34789e508bfc85b0b4c0ec690d9ad89d**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 485 Sucesión Testada de Yolanda Mora.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Testada de YOLANDA MORA DE FORERO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a LUIS JULIAN y DIANA ISABEL FORERO MORA y/o (DIANA ISABEL BURGER) apellido de casada, como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a YOLANDA MARIA y DORA ALCIRA FORERO MORA como herederos de la causante en calidad de hijos.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a YOLANDA MARIA y DORA ALCIRA FORERO MORA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca248d665132d73de62c2b3d2dfdb038d08927b15a1853c3c044281655e52ea2**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 493 Ejecutivo de Alimentos de Indira Gille contra George Salas.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores GEORGE SEBASTIAN y DILAN ESTEBAN SALAS ROJAS representados legalmente por la progenitora INDIRA GILLE ROJAS FORERO en contra del señor GEORGE STANISLAW SALAS LEGUIZAMON por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.900.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de abril a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$1.100.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$13.412.520,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$1.117.710,00) causadas y no pagadas.

1.3. SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.083.150,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2022, cada una por valor de (\$1.180.520,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cinco mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$200.000,00) causada y no pagada.

1.5. UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.219.320,00) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$203.220,00) causadas y no pagadas.

1.6. SEICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$643.920,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cinco mudas de ropa de 2022, cada una por valor de (\$214.640,00) causada y no pagada.

1.7. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de una muda de ropa del año 2020, teniendo en cuenta que el acuerdo pactado por las partes se celebró el 10 de marzo de 2020.

1.8. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de una muda de ropa del año 2022, teniendo en cuenta que el acuerdo pactado por las partes indicó que las mudas se pagarían en el mes de julio, diciembre y cumpleaños de los menores; similarmente los gastos de vestuario, años 2016 a 2021, por cuanto las partes no indicaron un monto determinado.

1.9. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a LUZ ADRIANA GONZALEZ BETANCOURTH como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4c1228d4253da32d5c5df28e6c3f4e16855f92715818324426c6bd7a1f6abe**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 494 Adopción de Menor de Edad instaurada por Yenny Gil y Álvaro Palacios.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN de los menores CRISTOPHER y MAXIMILIANO UNCARIA BOCOTA que mediante apoderado judicial instauran los señores YENNY PATRICIA GIL BOHORQUEZ y ALVARO ENRIQUE PALACIOS VILLAMIL.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VERGARA como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc34796cd7c7bf390984bbc6f32d70acbe38775393ee510632e8bb9e0f550a4**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 496 Sucesión Intestada de Teodulo Rojas.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de TEODULO ROJAS ROJAS en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, el emplazamiento por edicto, de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y PUBLIQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como “El Espectador” “La República” o “El Tiempo”. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a NOHORA ESPERANZA, LEONARDO, ERIKA LILIANA, LINA MARIA y TEODULO ROJAS GARZÓN como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a MARIA AMPARO GARZON DE ROJAS como cónyuge supérstite del causante.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada CARMENZA ROJAS ROJAS como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488e66a9f7a62e78e229fcdc4906735e42e93f09a07d87073d703ef72d3dfde6**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 502 Ejecutivo de Alimentos de Susan Hernández contra Jonathan Niño.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores ISABELLA y JERONIMO NIÑO HERNANDEZ representados legalmente por la progenitora SUSAN GAIL HERNANDEZ LOPEZ en contra del señor JONATHAN NIÑO MORA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.162.242,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$693.707,00) causadas y no pagadas.

1.2. OCHO MILLONES SEICIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.615.844,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$717.987,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.741.716,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2022, cada una por valor de (\$790.286,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.427.868,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$237.978,00) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.477.848,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$246.308,00) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON SEICIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.600.786,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de matrícula y pensión del año 2022, causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.451.960,00) correspondientes

al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de salud del año 2020, causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.026.920,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de salud del año 2021, causadas y no pagadas.

1.9. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$854.430,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de salud del año 2022, causadas y no pagadas.

1.10. NEGAR los gastos de junio por la suma de \$124.000,00, los gastos de pensión del mes de mayo y junio cada uno por valor de \$279.300,00 y los gastos del mes de marzo y junio cada uno por valor de \$293.809,00, toda vez que los mismos no se acreditaron.

1.11. NEGAR los gastos del servicio de internet, teniendo en cuenta que dicho gasto no fue acordado por las parte.

1.12. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.14. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a YUDY PEÑA TELLEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89c8da3c7435048c30da7243e208c7a162a6d52504b232ede88f1f271e4a740**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 492 Ejecutivo de Alimentos de Shirley González contra Edwin Morea.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud, vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes.

b. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas fijadas conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Indicar la ciudad del domicilio de la demandante y el demandado y la dirección de residencia del menor.

d. Teniendo en cuenta que las partes pactaron valores por cuota de alimentos, adecúese en las pretensiones al valor que corresponda a la suma pactada en acta del 15 de diciembre de 2008 y el 31 de marzo de 2011.

e. La parte actora deberá tener en cuenta que, toda vez que el único interés establecido legalmente es el del 6% anual sobre el total del valor adeudado, reiterándose que los intereses atrasados no producen interés (art. 1617 del C.C.)

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88ddd1cffc9b46c82108490e2971c9947bcc5502b2450c8ad4e44d8ca91b22e**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 503 Ejecutivo de Alimentos de Norma Cortes contra Alberto Gutiérrez.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud, vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes.

b. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que el único interés establecido legalmente es el del 6% anual sobre el total del valor adeudado, reiterándose que los intereses atrasados no producen interés (art. 1617 del C.C.)

c. La parte actora deberá corregir el valor del incremento realizado a las cuotas alimentarias y de vestuario, toda vez que en el acuerdo se estableció el incremento anual de acuerdo al s.m.l.m.v., y no al I.P.C.

d. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares del menor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f7801e7c144ebf4bb087908ef08ae56fdc14faf23f53a45be30eeefe18d26a**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 499 Sucesión Doble e Intestada de Bertulfo Delgado y María Aurora Osorio.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor total de las partidas del activo la suma de \$97.000.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Doble e Intestada de BERTULFO DELGADO MAHECHA y MARÍA AURORA OSORIO NIETO por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f3394d97f1b9cc1bc5f45e34f1f3a477d97304f55866f94147f349876164f**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 508 Liquidación de Sociedad Conyugal de José Calderón en contra de Luz Vera.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción, es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por JOSE JAIR CALDERON CALDERON al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Oficiese.

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01425641e77406924770d6ea3e64bcc206f0262df81635d64c04666b374e4e30**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref. 2022-00390 Consulta de le Medida de Protección en favor de Narda Julieth Guauque y en contra de Alan Pérez Muñoz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 12 de mayo de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

NARDA JULIETH GUAUQUE CASTELBLANCO solicitó medida de protección en su favor y en contra de ALAN FITZGERALD PEREZ MUÑOZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 18 de enero de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo que se surtió el 26 de enero de 2021.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 12 de mayo de 2022, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones por parte de la demandada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbalmente y amenazado a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla amenazado y agredido verbalmente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

r.a.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4311080184c5e2f76a75bc417309e4a2bb9d2eb31525106475da7ed29f1672d4

Documento generado en 20/07/2022 11:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0268 Divorcio de Luis Sarmiento contra Carolina Castillo

Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

SEÑALAR como cuota provisional de alimentos en favor de la hija menor de edad *Sofía Alejandra Sarmiento Castillo* y a cargo del demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte. Adicionalmente el padre se obliga a cubrir los gastos de educación de sus hijos (pagar la universidad de *Miguel Ángel* y el colegio de *Sofía Alejandra Sarmiento Castillo*), lo anterior conforme el ofrecimiento presentado en la demanda y anexo 01-C2 del expediente digital, como quiera que no obra prueba de capacidad económica del actor (Artículo 598-5-C del C.G.P. en concordancia art. 129 C.I.A.).

La parte actora proceda a consignar su ofrecimiento a nombre de la parte pasiva, a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 o al número de cuenta que la demandada ponga en su conocimiento.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0949f435013bc11b026c53c84ec6938b92b4e448480b2750a62f036df4e22dfd**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0342 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra Edna Castro y Otros y Herederos Indeterminados de Gonzalo Castro (q.e.p.d.).

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el apoderado de la parte demandada.

La parte incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es precisamente, que la legislación le impone al demandante, la obligación de indicar en la demanda la dirección donde la parte demandada puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa.

Por cuanto la vinculación del demandado es importante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda debe realizarse ajustándose a lo ordenado por la ley y cualquier irregularidad respecto a las formalidades que rodean la notificación deben ser enderezadas, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

En el caso que se analiza, se alega que el demandado *Javier Gonzalo Castro Mendoza* dentro del proceso de interdicción que se adelantó en el Juzgado 27 de Familia mediante sentencia se nombró como guardadora a la señora *Marlene Mendoza Martínez* quien manifiesta, no recibió la notificación de la demanda y fue a través de la hermana del demandado, también aquí demandada que esta tuvo conocimiento de la demanda, notificación con la que no se envió la totalidad de anexos y pruebas relacionadas, por lo que fue necesario solicitar al despacho el envío del enlace del expediente por lo que debe entonces tenerse en cuenta para contabilizar términos la fecha en que el Juzgado envió el link de acceso al expediente (27 de octubre de 2021) y no el envío de la notificación por parte de la actora..

Ahora bien, debe tener en cuenta la incidentante que en el presente asunto la parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente (anexo 15 del expediente digital), lo cual da lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del C.G.P., el cual señala:

“(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Así las cosas, no observa este juzgador violación alguna al debido proceso y derecho de defensa de los demandados.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente, reiterándose que cualquier irregularidad observada en la notificación, constituía un asunto que pudo haber sido puesto en conocimiento para proceder de conformidad, a más cuando no se habían surtido actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$280.000=.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto separado

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e6de8ec98c4ef4fdb830794a183dd2df230c1ccb7ea12e8da72c35e9750df**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref. 2018-00614 Conversión de Arresto de la Medida de Protección en favor de Nashlie Acosta en contra de Yeison Andrés Ruiz.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante NASHLIE NICOLE ACOSTA HERNÁNDEZ y el accionado YEISON ANDRES RUIZ LAVADO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 29 de octubre de 2018 y confirmada por este Juzgado el día 23 de enero de 2019, puesto que no acreditó haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis (6) días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor YEISON ANDRES RUIZ LAVADO identificado con C.C. 1.012.387.784 mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4c60630cb6f8317fa126c861c6024a23c24f98f80a5b7d5cbe6bea2445af0a**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref. 2021-00672 Conversión de Arresto de la Medida de Protección en favor de Monica Rojas en contra de Luis Rodolfo Berrio.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MONICA FARYHET ROJAS CARVAJAL y el accionado LUIS RODOLFO BERRIO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 27 de octubre de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 02 de febrero de 2022, puesto que no demostró haber consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de nueve (9) días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (09) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor LUIS RODOLFO BERRIO BOLIVAR identificado con C.C. 1.044.433.393 mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (09) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848f1556682490b2d175a2ec76c9772659a5777e4a9473313298d5546384532**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref. 2019-00790 Conversión de Arresto de la Medida de Protección en favor de Aurora López en contra de José Zamudio

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento, proferido por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que no reposa en el expediente allegado a este Juzgado el auto que ordena la notificación de la sanción impuesta al accionado, ni tampoco la emisión del recibo de pago de la multa, por lo tanto, habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado a efectos de salvaguardar el debido proceso del incidentado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad para que aporte o emita auto que ordene la notificación de la sanción y emisión del recibo de pago al demandado. **Por secretaria oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b474e3a9e029c68186fc3ac79cca1d0655d1d4ebf80190c805cc904eb16788**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 475 Ejecutivo de Alimentos de Laura Vargas contra William Urresti.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 04 del expediente digital, se RECONOCE a DANIEL FELIPE ALVAREZ SANCHEZ miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado (folio 3 del anexo antes referido).

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12e2c8cc5d68270733d91269e910fa0467e5103a9317b7774115120f76a28e1**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0388 Unión Marital de hecho de Paola Sánchez contra Jeisson Ruiz.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por PAOLA ANDREA SANCHEZ BOLAÑOS contra JEISSON ALEXANDER RUIZ CHACON.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora.

5. RECONOCER al abogado PEDRO MANUEL PUENTES TORRES como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2916cf6ecaa968d70013fef61a527856ebc5f4f21ba16aaf4803e9468a2f0774**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00397 Ejecutivo de Alimentos de Naira Garzón Duque
contra Raúl Garzón.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del pagador anexo
05-C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de
ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fdedd8c2ecb27e052130637ca99637e130eba392bc8be40067f621439931a9**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00397 Ejecutivo de Alimentos de Naira Garzón Duque
contra Raúl Garzón.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 04 del expediente digital, previo a tener por notificados a los demandados, se requiere a la parte actora, para que proceda a **repetir** la notificación, como quiera que en el anexo referido, el mensaje enviado al demandado no hace mención al término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.,. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda, esto es remítase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf72be68981d53753ba1accffe870bbf426db2b6857e042016a2c4c96d2997**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0238 Adjudicación de Apoyos de Nancy Ramírez y Otra en favor de Emma Mendoza

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por la parte interesada (anexo 5 del expediente digital), el despacho advierte que le asiste razón en lo que refiere al curador principal, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 25 de abril de 2022, en el sentido de señalar que el curador principal del señor Abel López Arévalo nombrado en sentencia fechada 19 de agosto de 2016 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá es el señor AUGUSTO ALEXANDER LOPEZ SABOGAL y no como quedo anotado en dicho proveído.

En consecuencia, se le requiere a la parte interesada para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo requerido en la providencia en mención, como quiera que el contenido de la misma no se modifica.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a25b036e4e6acb1042f557bc12ececd22487dd6c417a8600d18bf830ff2b91**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref. 2021-00750 Consulta de la Medida de Protección de Nelsi Graterol en favor de los menores Abraham Crisales y Geximar Jiménez y en contra de Ronald Crisales y Yelimar Castillo.

Téngase en cuenta que la Comisaria Quinta de Familia, informa que mediante providencia del 05 de noviembre de 2021 declaró la nulidad de la decisión emitida en el incidente de incumplimiento a la medida de protección, proceso que fuera remitido a este Despacho en trámite de consulta, por lo tanto se observa que no existe actualmente ningún asunto que resolver.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria Quinta de Familia de esta Ciudad.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc8c7980258f0d24df31267f898c0858222f6979ed8dc4bd9a7c887976790ec**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0475 Ejecutivo de Alimentos de Laura Vargas contra William Urresti.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 06-C2 del expediente digital y revisado el expediente en el que no se encuentra respuesta del pagador, ni relación de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por secretaria requiérase al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. C-650 de fecha 12 de octubre de 2021 (anexo 03-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298ac4e1f8ccfea7f12821c61b3d8009416bdf5314cb709a7f43bc163894cbf**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0579 Ejecutivo de Alimentos de Marlon Eslava contra Stephany Izquierdo

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto que libro mandamiento en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 25 de marzo del año que avanza, tal como se evidencia en el anexo 05 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contesto la demanda

Seria del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el actor, visible en el anexo 07 del expediente digital en el que se solicita se levanten las medidas cautelares decretadas en este asunto. Entiende este Juzgador que está desistiendo del trámite de la demanda y solicita se levanten las medidas cautelares. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que la demandada no presenta oposición, considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97496a46e011be0a827820aae70f8123b1e1525ed572d16cdb624ce355973ef4**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 375 Sucesión de Juan Bautista y Luisa Ramírez.

AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Lo anterior, para los fines del inciso 2° del art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83baba7e6e06a21594775ca09809082056fdb317195a140ac6d06df0a574c9a**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 0634 Ejecutivo de Alimentos de las menores de edad Angie y Estefany Prieto contra María Tabares.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente atendiendo el escrito visible en el anexo 07- C1 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la actora y en consecuencia se reconoce a KAREN SOFIA GARCIA MOLINA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca como apoderada en los términos del poder de sustitución otorgado.

Por secretaria, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e96df0d4a2066494d23d9f06181fff7e02a75cefcd936038aece18f24891cf**
Documento generado en 20/07/2022 11:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 - 0070 Ejecutivo de Alimentos de Katherine Marín contra Oscar Cortes.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por KATHERINE MARIN CABUYA quien actúa como representante legal de los menores de edad JOEL EMMANUEL y ANA SOFIA CORTES MARIN y en contra de OSCAR MAURICIO CORTES PEREZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado OSCAR MAURICIO CORTES PEREZ se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, desde el día 9 de marzo del año que avanza, visible en el anexo 07 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000=.

CUARTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529effccac70949e1696a5e7808491d1241c8f8f0c8e8649e7339cce7f598088**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0806 Ejecutivo de Alimentos de Gloria Agudelo contra Eder Ávila.

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el anexo 07 del expediente digital, teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.09-C1 del expediente digital) en la que se lee que el demandado no se encuentra activo en el régimen contributivo o subsidiado de salud, a fin de continuar con el trámite de ley, se ordena EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, al demandado *Eder Fabián Ávila Romero* mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47970411c7fc6458484414dd3bf2ad00edf1b33a8656e97da409ab9517fb080**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021- 0486 Investigación de Paternidad de Luisa María Giraldo
contra Luis Alfredo Sánchez

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado *Luis Alfredo Sánchez Beltrán* se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 15 de febrero de 2022, tal como se evidencia en el anexo 7 folio 4 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Seria del caso proferir decisión de fondo de no ser porque la apoderada de la actora allega solicitud de suspensión del trámite del proceso coadyubado por el demandado de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161-2 del C.G.P., se decreta la **suspensión** del presente proceso a partir de la fecha y por el término de un mes. No obstante, lo anterior, se advierte que por solicitud de los interesados el proceso podrá reanudarse en cualquier tiempo.

Vencido el término otorgado, secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d23694d7388b787b093863f91004541fa6ea15f57eaaafc4a0aae574cda5211**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0270 Ejecutivo de Alimentos de Diana Fernández contra Arley Rojas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital anexo 09 y 10, téngase por acreditado el correo electrónico aportado en la demanda como el usado por el demandado, no obstante se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es **repetir** la notificación, como quiera que en el anexo 06 del expediente digital, el mensaje enviado al demandado no hace mención al término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.,. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda, esto es remítase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Por otra parte, se requiere a la parte actora proceda a dar celeridad al trámite notificando al demandado so pena de los efectos de ley, toda vez que no se encuentra medida cautelar efectiva.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b2838900a7211ca8590b8e0c43ad195e7de6f4d96bd1828da4af1fd9d147d3

Documento generado en 20/07/2022 11:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 213 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Otalora contra José Ortiz.

Previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, esto es, acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley, de igual forma, indicar como obtuvo la dirección electrónica, allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica ochecho0912@gmail.com corresponde a aquel y acreditar que el destinatario recibió el correo o constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9283cb6931185fdb966dc25019742fe146e49655b643938b5fd37d7ed15e3f**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0342 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra Edna Castro y Otros y Herederos Indeterminados de Gonzalo Castro (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los herederos indeterminados del causante (anexo 19 del expediente digital), quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 17 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 22 del mes de septiembre del año en curso, a las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635b0e5acab64e107e7b457474ad56fec506b1b84c9a20eb95e4af25beced2d9

Documento generado en 20/07/2022 11:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

Atendiendo la respuesta de la nueva EPS que antecede, en la que se indica el empleador actual del demandado, por secretaría **Oficiese** al pagador de la empresa CONSORCIO NEIVA 2022, en los términos ordenados en providencia de fecha 15 de marzo de 2021 (anexo 05 – C2 del expediente digital). Para el efecto apórtese dirección electrónica de la empresa citada.

En conocimiento de la interesada respuesta del RUAF visible en el anexo 19-C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d7e619c9238dac80797b6a3c156cbf16ad29e51d6656ac6fd1e2b36e3d37e9**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 353 Nulidad de Matrimonio Civil de Jorge Gómez contra Claudia Contreras.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de Migración Colombia, en la que se indica que, la demandada figura con dirección física “Juan Diaz, Mañanitas, Parque Real, Calle BARY, casa 55D, Ciudad de Panamá” y con dirección electrónica josewued@hotmail.com

NO tener en cuenta el envío de la citación prevista en el art. 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que dicha citación debe hacerse en la dirección física, en concordancia con el art. 292 ibidem.

Ahora bien, si la parte actora pretende notificar electrónicamente a la demandada deberá dar estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, esto es, deberá remitir formato de notificación electrónica en el que indique (clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación) de igual forma, adjuntar los anexos de ley (copia del auto inadmisorio, admisorio y de la demanda) y acreditar que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley o constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Por lo anterior, no se ordenará el emplazamiento de la demandada, hasta tanto no se realice la notificación electrónica conforme a la Ley 2213 de 2022 o por aviso conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a través de una empresa de correo certificada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40830128bfe13d1bd9ec7fa1a5c04774f277579649d779ad0b9ede3072483bac**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

Visto el informe secretaria que antecede, y revisada la solicitud que obra en el anexo 18 -C1 del expediente digital, se advierte a la memorialista que la misma ya había sido presentada en los mismos términos en el mes de marzo del año que avanza en escrito visible en el anexo 15 – C2 del expediente digital, solicitud que fue resuelta en providencia de fecha 4 de abril del mismo año y en la cual se le requirió para que aportara la dirección electrónica de la empresa donde debe dirigirse el oficio para hacer efectiva la medida ordenada.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada llevar control expresado en cuanto a sus escritos y revisión de estados a fin de evitar duplicidad de solicitudes ya resueltas y proceder a dar respuesta a lo que solicita el despacho para dar celeridad al trámite.

Téngase en cuenta lo dispuesto en providencia de la misma fecha, proferido en el cuaderno 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf499b141e17a36ca4be6b1bd9eb16f58eb257bee313a9b6122528e1fa8cf43b**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 375 Sucesión de Juan Bautista y Luisa Ramírez.

Por secretaria, requiérase a la Alcaldía de La Mesa/Cundinamarca, en los términos descritos en auto fechado del 1° de marzo de 2021, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Por secretaria requiérase al Banco Av-Villas y al Banco Colpatria, en los términos descritos en auto fechado del 3 de noviembre de 2021, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Finalmente, una vez revisada la solicitud realizada por CLARA INES MENDOZA DE LAMUS, se observa que, dentro del plenario obran las constancias de traslado de los depósitos judiciales por parte de este despacho a través de la plataforma de Banco Agrario, a la **cuenta judicial** de la Dirección de Impuestos Distritales Propiedad Ejecución No. **110019196473** del Banco Agrario, por un total de **\$106.574.836** (Folios 682 al 711, 718 y anexo 06 del expediente digital). Así mismo obra en el expediente constancia del traslado masivo que realizó el Banco Colpatria en septiembre 19 de 2017, a la misma cuenta judicial (Folios 713 y 717 del expediente original digitalizado), por un valor de **\$33.732.000**. En consecuencia **oficiése** a la referida entidad para que se indique el saldo de la deuda de cobro coactivo previa aplicación de los valores antes señalados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d4ea38586928d75cf55b7040fe91ad0211104c332ebaa6731c734b3db286f**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 0570 Ejecutivo de Alimentos de Juliet González contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Efraín González.

Atendiendo la solicitud que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre la excepción de mérito denominada “*Cobro de lo no debido de cuota parte del legado del pasivo de la demandante*” conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que no obra escrito en el expediente.

En conocimiento de los interesados respuesta de la compañía de giros, pagos y recargas EFECTY visible en el anexo 24-C1 del expediente digital, téngase por agregado al expediente para los efectos de ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, se fija el **día 26 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b0ff5afce98a37c2074ddc56dfe3327cfdbfa1e2121ab65da4fc1322fda71**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de Hará Mutis contra Luis Mutis.

Atendiendo el escrito que antecede, Se reconoce al abogado JOSE ANTONIO MUTIS ORTIZ en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado. (fl.2 del anexo 26 del expediente digital).

De la solicitud presentada por la alimentaria dentro del término otorgado en audiencia (anexo 24 del expediente digital), córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Vencido el termino de traslado secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d18a5128f26cceacc95b5dca49c779b4e050a06fe964f01f0d0e19d1db934a4**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 0601 Privación Patria Potestad de Angie Pedraza contra Fabián Cadena.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada de la demanda mediante aviso (anexo 28 del expediente digital) desde el día 22 de abril del año que avanza conforme certificación del correo visible a folio 5 del anexo antes referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 27 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82deed4c0033307748cb63f6c956c39dbad3048415c4a1685e81e5be9753d895**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 29 de marzo de 2022.

Por secretaria liquídense las costas y las agencias en derecho, conforme con lo ordenado por el Superior.

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el anexo 30 del expediente digital y como quiera que, se acreditó el pago del arancel judicial, **por secretaria** expídase la certificación de lo allí solicitado.

Así las cosas, a fin de dar continuidad al presente asunto, se le concede a la partidora el termino de diez (10) días a fin de que reelabore y aporte el nuevo trabajo de partición. **Por secretaria comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores313@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac00313eeb694a06f32441e6d85931cbaa67adbafc8f6dd69f071f1aeb09dc0e**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 272 Sucesión Doble e Intestada de Víctor Bernal y Rita Castiblanco.

Requerir al partidador designado en este asunto, a fin de que allegue en el término de tres (3) días el trabajo de partición rehecho, teniendo en cuenta que, el aportado por él y que obra en el anexo 34 del expediente digital no corresponde a este proceso. **Por secretaria comuníquese al correo abogadobecerra@gmail.com**

Por secretaria remítase el link o vinculo a la abogada CANDELARIA MARIA GONZALEZ VIZCAINO al correo electrónico **candegoviz@hotmail.com** para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

De otro lado, se le reitera a la apoderada que MARTHA ISABEL BERNAL CASTIBLANCO ya fue reconocida como heredera de los causantes, tal y como consta en el numeral 4° del auto de audiencia fechado el 3 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ac53b295c3d94ef866db9e2ee4a67c761aa27d20f528faf91048c3292019e**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Por secretaria, requiérase a la Alcaldía de Soacha/Cundinamarca, a fin de que informen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

RECONOCER a EMILSE MORENO MOSQUERA en su calidad de compañera supérstite.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Póngase en conocimiento de los interesados la información proveniente de la IGAC de la Alcaldía de Rivera/Huila y que obra en el anexo 38 del expediente digital, por ello, **por secretaria** líbrense los correspondientes oficios a la Alcaldía de Neiva/Huila para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb62d9ddee584b6c66c645d38d533b96337ed4091c28bcdd45816c280a933e0**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00528 Unión Marital de Hecho de Ludís Pacheco contra Diego León y Otros y Herederos Indeterminados de Yudiman León (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 44 del expediente digital, y como quiera que venció el término señalado en audiencia celebrada el 18 de mayo de la presente anualidad se REANUDA el trámite del presente asunto.

Téngase por agregado al expediente constancia de pago de gastos de curaduría (folio 2 anexo antes referido).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, parágrafo 1 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 28 del mes de septiembre del año en curso, a las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64a7afd37a88a292ed9881810742852e091a5a5db0212fd4d73ce50aa4c9219**

Documento generado en 20/07/2022 11:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 715 Sucesión de Nelson Fajardo.

Por secretaria requiérase al Banco Av-Villas, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Obre comunicación del Banco Caja Social y Davivienda, donde se indica que, el causante no tiene saldos con dichas entidades bancarias.

Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Banco W, Finandina y Banco Bogotá, donde se indica que el causante no registra titularidad de productos financieros ni tiene vínculos comerciales con la entidad bancaria.

Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de Bancolombia, donde se indica que el causante tiene un saldo de \$168.433 en la cuenta de ahorros.

Teniendo en cuenta la comunicación del Banco Agrario, **por secretaria** **oficiese** nuevamente al correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co en los términos del párrafo 1° del auto fechado del 24 de enero de 2022, indicándose, además, el número de cedula del causante.

De otro lado, vista la información proveniente de la Universidad Distrital, **por secretaria oficiese** a los correos tesoreria@feud.com.co y auxconta@feud.com.co en los términos descritos del párrafo 3° del auto proferido el pasado 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e15022c0a830f3b642f19e6edfb19601b49e69864b6a60de948e9d621f2733**

Documento generado en 20/07/2022 11:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>